

RESOLUCIÓN No. 037-2025-DG-SENAIDI
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador («CRE») en los artículos 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 227, 314, 322, 417, 425 y 427, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios pro homine, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

Que el artículo 226 de la CRE prescribe que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49 y, la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Nro. 519-IP-2016 de 7 de julio de 2017, reconocen que las Sociedades de Gestión Colectiva («SGC») estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

Que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación («COESCCI») en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizados por autoridad competente y obligadas a administrar los derechos que le son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión, así como acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que los artículos al 101 al 105 del COESCCI, en concordancia con los artículos 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que mediante Resolución Nro. 001 de 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual («IEPI») hoy SENADI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS («SOPROFON»). Adicionalmente, mediante Resolución Nro. 003 de 14 de

diciembre de 1999, la precitada dirección nacional del hoy SENADI autorizó el funcionamiento de la SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR («SARIME»);

Que mediante el Suplemento Nro. 197, Registro Oficial de 25 de noviembre de 2022, se publicó la Resolución Nro. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R respecto a la Autorización de Tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas y, la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador;

Que las Sociedades de Gestión Colectiva, SOPROFON y SARIME mantienen un Convenio para la Recaudación del Derecho Conexo por la Comunicación Pública de Fonogramas que fue renovado el 1 de mayo de 2024, dicho convenio, permite a SOPROFON realizar la gestión de recaudación, la cual será dividida en partes iguales entre las dos sociedades de gestión;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 525 de 25 de marzo 2024, se publicó la Ley Orgánica de Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, que en su artículo 20 reforma al artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo referente a las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva. Esta ley en su artículo 19 agrega los numerales 14, 15 y 16 al artículo 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, otorgando al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales varias atribuciones, entre ellas la de aprobar las tarifas dispuestas por el artículo 251 del referido cuerpo legal;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3 y 14 prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus artículos 16, 17 y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibrio entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que el 15 de julio de 2024 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 600 del Ecuador el Decreto Ejecutivo Nro. 333, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, reformando la Sección Octava del Reglamento de Gestión de los Conocimientos e introduciendo en sus artículos 113 y 114 el régimen de tarifas a ser elaborado de forma coordinada entre el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y las Sociedades de Gestión Colectiva, tomando en consideración que las tarifas a ser modificadas corresponden al sector de turismo en virtud del artículo 115 de dicho reglamento;

Que a través de la Resolución Nro. 036-2024-DG-SENADI de 25 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales expidió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, ejerciendo la atribución otorgada por el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta resolución fue modificada parcialmente el 26 de noviembre de 2024 en cuanto a la Unidad Íntegra de Negocios mediante la Resolución Nro. 037-2024-DG-SENADI;

Que en concordancia con en el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales ha mantenido diversas reuniones con varios sectores, usuarios internos y externos, la academia, Sociedades de Gestión Colectiva y el Ministerio de Turismo;

Que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el 25 de noviembre de 2024 la Autoridad Nacional de Turismo remitió el informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos, mediante oficio Nro. MT-MT-2024-1082-OF;

Que con sustento en el informe técnico Nro. SENADI-DNDA-DTSGC-2024-011-INF de 31 de diciembre de 2024 emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se revisó la propuesta de tarifas de la SOPROFON y la SARIME, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación a los derechos privados de gestión colectiva de derechos patrimoniales de fonogramas y derechos a favor de los artistas, intérpretes y

músicos ejecutantes, nacionales y/o extranjeros, y una vez analizado el nuevo pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios económéticos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los artículos 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina; 251 del COECCI; 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en concordancia con los principios del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha considerado que estas Sociedades de Gestión Colectiva cumplen con lo exigido para la elaboración de las tarifas;

Que mediante Resolución Nro. 043-2024-DG-SENADI de 31 de diciembre de 2024, la directora general del SENADI, resolvió aprobar las tarifas presentadas por SOPROFON-SARIME para el año 2025.

Que mediante Tercer Suplemento Nro. 730, Registro Oficial de 27 de enero de 2025 se publicaron las Resoluciones de Autorización de Tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas y la Sociedad De Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador.

Que mediante oficio No. SENADI-DNDADC-2025-0033-OF de 3 de septiembre de 2025, suscrito por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos se requirió a los directores generales de las sociedades de gestión colectiva: *"Con base en esta disposición normativa, se solicita formalmente a las sociedades de gestión colectiva remitir ante esta Dirección Nacional sus respectivos tarifarios, debidamente aprobados por los órganos internos competentes"*;

Que mediante oficio S/N de 8 de octubre de 2025, presentado en la misma fecha por correo electrónico ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por el Apoderado de SOPROFON Dr. Esteban Argudo, la documentación pertinente, ratificando las tarifas aplicables a partir de 1 de enero de 2026;

Que con sustento en el informe técnico Nro. SENADI-DNDA-DTSGC-2025-014-INF de 28 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, en el cual se dispone que: *"SOPROFON y SARIME ratifican las tarifas que fueron aprobadas en el año 2024, con las variables que demuestran que cubren tanto los criterios previstos en el COECCI, así como los presentados por la Autoridad de Turismo. Además, las entidades redujeron en un 8%, las tarifas del sector turístico para el año 2025. Asimismo, las entidades de gestión crean una zona adicional que será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía, que para efectos del cálculo de la tarifa de SOPROFON, la variable que estaba agrupada en la Zona 4 "El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores", con una variable en porcentaje del 85%, ahora se presenta con una nueva Zona 5, a ser calculada con una variable del 80% para la Región Amazónica, reduciendo un 5% en comparación con la variable de la Zona anterior, para las tarifas 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9.- Así también señaló que respecto a las tarifas de la región SOPROFON Y SARIME, aplicarán las tarifas empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022). - Añade también que, "En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación".- La Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva, en cumplimiento de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, al estar facultado para emitir informe de aprobación de las tarifas presentadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador SARIME, al amparo de la normativa vigente, por tratarse de un asunto de competencia de la Dirección al verificar su pertinencia y motivación, lo cual, deberá guardar conformidad con lo establecido en la normativa vigente, revisó la propuesta de tarifas de la "Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador - SARIME, conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, en relación con los derechos privados de gestión colectiva de derechos patrimoniales de fonogramas y derechos a favor de los artistas, intérpretes y músicos ejecutantes, nacionales y/o extranjeros, y ratificado el pliego tarifario en base en variables relacionadas a índices inflacionarios, estudios económéticos de tarifarios comparados, tarifas regionales cotejadas, en cumplimiento con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y su Reglamento, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COECCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha considerado que han cumplido con lo exigidos para la*

elaboración de la tarifas de la Sociedad. - En consideración de los antecedentes, competencia y análisis técnico- jurídico realizado, la Dirección Técnica de Sociedades de Gestión Colectiva , concluye que es procedente a aprobar las tarifas presentadas que fueron ratificadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador - SARIME; en virtud de que el presente informe es emitido existiendo un fundamento técnico y legal tomando en consideración la aplicabilidad de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el Informe expuesto para el efecto. - Con base en el análisis del informe y sustentado en la normativa ecuatoriana, se puede concluir que las tarifas ratificadas, en términos generales, han experimentado una reducción progresiva de hasta el 8%. Este ajuste responde a la aplicación de los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) y en el Reglamento de Régimen de Tarifas. - Asimismo, las tarifas cumplen con los artículos 4 y 6 del Reglamento de Régimen de Tarifas. Dichos artículos establecen criterios objetivos como la relevancia del uso de las obras, la realidad económica de los usuarios, los ingresos vinculados, y factores territoriales, entre otros. En particular, el artículo 6 añade criterios específicos aplicables a los establecimientos turísticos, asegurando que las tarifas reflejen las condiciones económicas del sector y el territorio. - En conclusión, las tarifas ratificadas ajustadas no solo cumplen con el marco legal vigente, sino que también refuerzan el compromiso de Sociedad de Productores de Fonogramas -SOPROFON y la Sociedad de Artistas Interpretes Y Músicos Ejecutantes del Ecuador - SARIME y del SENADI con la transparencia y la colaboración en la gestión colectiva de derechos. Este enfoque busca equilibrar los derechos de los titulares y la sostenibilidad económica de los usuarios, alineándose con las prácticas internacionales y las condiciones locales del Ecuador."

Que mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDEC-2025-00055-A de 20 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura designó a la doctora María Lorena Espinoza Arizaga, como directora general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que mediante Resolución Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de 19 de julio de 2023 la máxima autoridad del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales aprobó el Estatuto Orgánico Funcional, emitiendo las atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; en el numeral 1.2.12. en lo referente de las Atribuciones y Responsabilidades: "(...) h) Autorizar las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos, conforme a la ley, verificando que aquellas establezcan un régimen especial y diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional";

Que mediante acción de personal Nro. SENADI-DATH-2025-10-261 de 31 de octubre de 2025, la Dirección General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, designó al abogado Antonio Noboa González, como director (E) de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de este Servicio Nacional.

Que considerando los antecedentes, competencia y análisis técnico-jurídico realizado, es procedente aprobar las tarifas presentadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas y la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador; en virtud de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad de conformidad con la normativa legal vigente, constante en el INFORME Nro. SENADI-DNDA-DTSGC-2025-014-INF expuesto para el efecto;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales e infra constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las tarifas establecidas en coordinación con la Sociedad de Productores de Fonogramas y, la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, reproducidas para tal efecto dentro de esta resolución, toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI y se adecúan a los criterios estipulados dentro del artículo 112 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos y que entrarán en vigencia en el año 2026:

TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON Y LA SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES - SARIME:

I. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO (criterios generales)	
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	<p>1. DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.
	<p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Cálculo de la tarifa	
<p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Indispensable – 100% (factor asignado 1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada b. 3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada c. 2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada d. 1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas – 25% b. De 26 a 50 personas – 50% c. De 51 a 75 personas – 75% d. Mayor a 75 personas – 100% • Z = Zonificación del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada e. Zona 5 – 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil. • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra. • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos. • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía. 	

- | | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:
Indispensable – 0,40% del SBU del año 2024
Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario. |
|--|--|

	<p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <hr/> <p>Los factores que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:</p> <p>a) La intensidad del uso de los fonogramas, se manifiesta en la variable del número de horas de ejecución de los fonogramas que son objeto de recaudación, que en la fórmula se encuentra signada con la letra H= horas de ejecución del fonograma.</p> <p>b) El tiempo de uso efectivo de los fonogramas en que el usuario realiza la comunicación al público de los fonogramas, que en la fórmula se presenta como la variable signada con la letra D= número de días en que funciona el establecimiento o, que éste permanece abierto al público.</p> <p>Estas dos variables, son determinadas por SOPROFON, con la colaboración de la declaración voluntaria que se solicita al usuario, que, en caso de negarse, se realizará mediante la verificación mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p>
--	---

- c) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).
- d) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo: tres copas (primera); dos copas (segunda); una copa (tercera) y cuarta (categoría única).
- e) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se consideran estos factores por cada tipo de establecimiento.

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

- a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una discoteca es de US\$884,49, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de \$73,71, y que representan 1,92 salarios básicos unificados al año.

	<p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una discoteca, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$1.853,28 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US \$ 884,49.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	<p>2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <p>Los factores que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:</p> <p>a) La intensidad del uso de los fonogramas, se manifiesta en la variable del número de horas de ejecución de los fonogramas que son objeto de recaudación, que en la fórmula se encuentra signada con la letra H= horas de ejecución del fonograma.</p> <p>b) El tiempo de uso efectivo de los fonogramas en que el usuario realiza la comunicación al público de los fonogramas, que en la fórmula se presenta como la variable signada con la letra D= número de días en que funciona el establecimiento o, que éste permanece abierto al público.</p> <p>Estas dos variables, son determinadas por SOPROFON, con la colaboración de la declaración voluntaria que se solicita al usuario, que, en caso de negarse, se realizará mediante la verificación mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>c) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p>

- d) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; tres copas (primera); dos copas (segunda); una copa (tercera) y cuarta (categoría única).
- e) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores pro cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una cervecería es de US\$636,83, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de \$53,07, y que representan 1,38 salarios básicos unificados al año.

b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una cervecería, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US \$ 1.000,77 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US \$ 636,83.

Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.

SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	3. CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES
	<hr/> <p style="text-align: center;">Justificación</p> <hr/> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>d. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>e. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>f. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>d. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>e. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>f. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <hr/> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Cálculo de la tarifa</p> <hr/> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la

	<p>televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.</p> <ul style="list-style-type: none"> • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada b. De Primera – 80% de la tarifa calculada c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas – 25% b. De 26 a 50 personas – 50% c. De 51 a 75 personas – 75% d. Mayor a 75 personas – 100% <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Necesaria - 0,36% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p>
--	---

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.

c) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).

d) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; tres copas (primera); dos copas (segunda); una copa (tercera) y cuarta (categoría única).

e) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores pro cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha

	<p>establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una cervecería es de US\$636,83, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de \$53,07, y que representan 1,38 salarios básicos unificados al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una cervecería, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$1.000,77 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$636,83.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO	<p>4. CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>d. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>e. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>f. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>d. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>e. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>f. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p>

<h3 style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</h3>	
<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p>	
$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$	
<h3 style="text-align: center;">Cálculo de la tarifa</h3>	
<p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. 	
<p>Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)</p>	
<p>• C = Categoría del establecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada b. De Primera – 80% de la tarifa calculada c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada 	
<p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p>	
<p>• A = Aforo del establecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas – 25% b. De 26 a 50 personas – 50% c. De 51 a 75 personas – 75% d. Mayor a 75 personas – 100% 	
<p>• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:</p>	
<p>Secundaria – 0,25% del SBU</p>	

	<p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
Justificación técnica de las tarifas	
	<p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>d) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; tres copas (primera); dos copas (segunda); una copa (tercera) y cuarta (categoría única).</p> <p>e) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.

		Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	
		Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores pro cada tipo de establecimiento.	
El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:					
<p>a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una sala de juego es de US\$125,93, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de \$10,49, y que representa 0,27 de un salario básico unificado al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una sala de juego, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$366,95 (convertido de Soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$125,93.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>					
<u>SECTOR ALOJAMIENTO</u>	5. HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABANAS, RESIDENCIAS, PENSIONES Y LOCALES SIMILARES	Justificación			
		<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.</p> <p>Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).</p> <p>Estos criterios y clasificación, así como la zonificación propuesta, se han incorporado partiendo literalmente del Convenio de Fijación de Tarifas por la Comunicación Pública de Fonogramas celebrado el 23 de enero de 2020, con sustento legal en el artículo 252 del COECCI, entre SOPROFON y FENACATUR y AHOTEC, en consideración a las tarifas preferenciales de dicho convenio, sin establecer ningún incremento sobre los valores de las tarifas consensuadas. Es por esto que las tarifas se encuentran justificadas en legal y debida forma.</p>			

De igual manera, se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General de Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

Se considera para esta tarifa, el valor del SBU del año 2024.

Determinación de la tarifa

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES					
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU	0,78% SBU
4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU	0,63% SBU
3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU	0,54% SBU
2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU	0,42% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU	0,32% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)					
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU	2,60% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU	1,94% SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU	1,34% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU	0,93% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU	0,64% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)					
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU	2,76% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU	2,27% SBU
3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU	1,68% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU	1,25% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU	0,92% SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

- Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
- Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.

	<p>• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.</p> <p>• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.</p> <p>c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de tarifas</p> <p>Las variables que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son las siguientes:</p> <p>1) Porcentaje del salario básico unificado (SBU).</p> <p>2) Estratificación de establecimientos (según acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC).</p> <p>3) Zonificación geográfica (según acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC).</p> <p>4) Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el Reglamento de Alojamiento Turístico.</p> <p>Para la determinación del valor, se tomará como elemento de referencia un porcentaje del salario básico unificado aplicado sobre cada habitación y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio; de acuerdo a la siguiente estratificación:</p> <p>a) Establecimientos de alojamiento que no tienen salones</p> <p>b) Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es)</p> <p>c) Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es)</p> <p>Además, se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente, con base en el Anexo del acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC.</p> <ul style="list-style-type: none">• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil – 100% de la tarifa calculada• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra – 95% de la tarifa calculada• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos – 90% de la tarifa calculada• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores – 85% de la tarifa calculada• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía – 80% de la tarifa calculada.
--	---

	<p>Y se considerará adicionalmente en el cálculo, la clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el Reglamento de Alojamiento Turístico.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>																															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Porcentaje del salario básico unificado (SBU)</td><td>Este valor tiene un porcentaje de 0,34% de un SBU como mínimo, hasta un porcentaje de 3,45% de un SBU como máximo. Con base en la estratificación, zonificación y clasificación del establecimiento de alojamiento.</td><td>Se justifica la aplicación proporcional de un porcentaje de un SBU, con base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.</td></tr> <tr> <td>Estratificación de establecimientos</td><td>a) Establecimientos de alojamiento que no tienen salones b) Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es) c) Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es)</td><td>Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la estratificación de cada establecimiento.</td></tr> <tr> <td>Zonificación geográfica</td><td> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1) - 100% • Zona Dos (2) - 95% • Zona Tres (3) - 90% • Zona Cuatro (4) - 85% • Zona Cinco (5) - 80% </td><td>Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la zonificación geográfica de cada establecimiento.</td></tr> <tr> <td>Clasificación del establecimiento</td><td> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico</th><th>Categorías asignadas</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hotel</td><td>2 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostal</td><td>1 estrella a 3 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostería- Hacienda Turística - Lodge</td><td>3 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Resort</td><td>4 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Refugio</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Campamento turístico</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Casa de huéspedes</td><td>Categoría única</td></tr> </tbody> </table> </td><td>Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la clasificación de cada establecimiento.</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro	Calificación	Justificación	Porcentaje del salario básico unificado (SBU)	Este valor tiene un porcentaje de 0,34% de un SBU como mínimo, hasta un porcentaje de 3,45% de un SBU como máximo. Con base en la estratificación, zonificación y clasificación del establecimiento de alojamiento.	Se justifica la aplicación proporcional de un porcentaje de un SBU, con base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.	Estratificación de establecimientos	a) Establecimientos de alojamiento que no tienen salones b) Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es) c) Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es)	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la estratificación de cada establecimiento.	Zonificación geográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1) - 100% • Zona Dos (2) - 95% • Zona Tres (3) - 90% • Zona Cuatro (4) - 85% • Zona Cinco (5) - 80% 	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la zonificación geográfica de cada establecimiento.	Clasificación del establecimiento	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico</th><th>Categorías asignadas</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hotel</td><td>2 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostal</td><td>1 estrella a 3 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostería- Hacienda Turística - Lodge</td><td>3 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Resort</td><td>4 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Refugio</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Campamento turístico</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Casa de huéspedes</td><td>Categoría única</td></tr> </tbody> </table>	Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico	Categorías asignadas	Hotel	2 estrellas a 5 estrellas	Hostal	1 estrella a 3 estrellas	Hostería- Hacienda Turística - Lodge	3 estrellas a 5 estrellas	Resort	4 estrellas a 5 estrellas	Refugio	Categoría única	Campamento turístico	Categoría única	Casa de huéspedes	Categoría única	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la clasificación de cada establecimiento.
Parámetro	Calificación	Justificación																														
Porcentaje del salario básico unificado (SBU)	Este valor tiene un porcentaje de 0,34% de un SBU como mínimo, hasta un porcentaje de 3,45% de un SBU como máximo. Con base en la estratificación, zonificación y clasificación del establecimiento de alojamiento.	Se justifica la aplicación proporcional de un porcentaje de un SBU, con base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.																														
Estratificación de establecimientos	a) Establecimientos de alojamiento que no tienen salones b) Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es) c) Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es)	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la estratificación de cada establecimiento.																														
Zonificación geográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1) - 100% • Zona Dos (2) - 95% • Zona Tres (3) - 90% • Zona Cuatro (4) - 85% • Zona Cinco (5) - 80% 	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la zonificación geográfica de cada establecimiento.																														
Clasificación del establecimiento	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico</th><th>Categorías asignadas</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hotel</td><td>2 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostal</td><td>1 estrella a 3 estrellas</td></tr> <tr> <td>Hostería- Hacienda Turística - Lodge</td><td>3 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Resort</td><td>4 estrellas a 5 estrellas</td></tr> <tr> <td>Refugio</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Campamento turístico</td><td>Categoría única</td></tr> <tr> <td>Casa de huéspedes</td><td>Categoría única</td></tr> </tbody> </table>	Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico	Categorías asignadas	Hotel	2 estrellas a 5 estrellas	Hostal	1 estrella a 3 estrellas	Hostería- Hacienda Turística - Lodge	3 estrellas a 5 estrellas	Resort	4 estrellas a 5 estrellas	Refugio	Categoría única	Campamento turístico	Categoría única	Casa de huéspedes	Categoría única	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la clasificación de cada establecimiento.														
Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el reglamento de alojamiento turístico	Categorías asignadas																															
Hotel	2 estrellas a 5 estrellas																															
Hostal	1 estrella a 3 estrellas																															
Hostería- Hacienda Turística - Lodge	3 estrellas a 5 estrellas																															
Resort	4 estrellas a 5 estrellas																															
Refugio	Categoría única																															
Campamento turístico	Categoría única																															
Casa de huéspedes	Categoría única																															

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un hotel de 5 estrellas, con salones y con 100 habitaciones es de US\$1.375, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$114,58, y que representa 2,99 salarios básicos unificados al año.

En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas para un hotel de 5 estrellas, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$2.400. En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$1.375.

Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.

**SECTOR
ALOJAMIENTO**

6. MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS

Justificación

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor del salario básico unificado por establecimiento, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso.

Para este caso se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

Se considera para esta tarifa, el valor del SBU del año 2024.

ESTABLECIMIENTOS					
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
5 Estrellas (Lujo)	1,75% SBU	1,66% SBU	1,58% SBU	1,49% SBU	1,40% SBU
4 Estrellas (Primera)	1,43% SBU	1,36% SBU	1,29% SBU	1,22% SBU	1,14% SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,21% SBU	1,15% SBU	1,09% SBU	1,03% SBU	0,97% SBU
2 Estrellas (Tercera)	0,94% SBU	0,89% SBU	0,85% SBU	0,80% SBU	0,75% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72% SBU	0,68% SBU	0,65% SBU	0,61% SBU	0,58% SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

- a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
- b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.
- Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.

Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).

Estos criterios y clasificación, así como la zonificación propuesta, se han incorporado partiendo literalmente del Convenio de Fijación de Tarifas por la Comunicación Pública de Fonogramas celebrado el 23 de enero de 2020, con sustento legal en el artículo 252 del COESCCI, entre SOPROFON y FENACATUR y AHOTEC, en consideración a las tarifas preferenciales de dicho convenio, sin establecer ningún incremento sobre los valores de las tarifas consensuadas. Es por esto que las tarifas se encuentran justificadas en legal y debida forma.

De igual manera, se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General de Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

Se considera para esta tarifa, el valor del SBU del año 2024.

Determinación de la tarifa

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES

Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5
5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU	0,78% SBU

	4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU	0,63% SBU
	3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU	0,54% SBU
	2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU	0,42% SBU
	1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU	0,32% SBU
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)						
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	
5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU	2,60% SBU	
4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU	1,94% SBU	
3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU	1,34% SBU	
2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU	0,93% SBU	
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU	0,64% SBU	
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)						
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	
5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU	2,76% SBU	
4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU	2,27% SBU	
3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU	1,68% SBU	
2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU	1,25% SBU	
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU	0,92% SBU	

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

- a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
- b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.
- Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer

	<p>la tarifa a usuarios similares.</p> <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>						
Justificación técnica de tarifas							
	<p>Las variables que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salario básico unificado (SBU). • Zonificación geográfica (según acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC). • Clasificación del establecimiento según el Reglamento de Alojamiento Turístico. <p>Para la determinación del valor, se tomará como elemento de referencia el salario básico unificado.</p> <p>Además, se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente, con base en el Anexo del acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1): Quito y Guayaquil – 100% de la tarifa calculada • Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra – 95% de la tarifa calculada • Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos – 90% de la tarifa calculada • Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores – 85% de la tarifa calculada • Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía – 80% de la tarifa calculada. <p>Y se considerará adicionalmente en el cálculo, la clasificación del establecimiento de alojamiento turístico según el Reglamento de Alojamiento Turístico.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <table border="1" data-bbox="404 1719 1356 2014"> <thead> <tr> <th data-bbox="404 1719 634 1764">Parámetro</th><th data-bbox="634 1719 1102 1764">Calificación</th><th data-bbox="1102 1719 1356 1764">Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="404 1764 634 2014">Porcentaje del salario básico unificado (SBU)</td><td data-bbox="634 1764 1102 2014">Este parámetro tiene un valor de 0,61 SBU como mínimo, hasta un valor de 1,75 SBU como máximo. Con base en la zonificación y clasificación del establecimiento.</td><td data-bbox="1102 1764 1356 2014">Se justifica la aplicación proporcional de un valor establecido en base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro	Calificación	Justificación	Porcentaje del salario básico unificado (SBU)	Este parámetro tiene un valor de 0,61 SBU como mínimo, hasta un valor de 1,75 SBU como máximo. Con base en la zonificación y clasificación del establecimiento.	Se justifica la aplicación proporcional de un valor establecido en base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.
Parámetro	Calificación	Justificación					
Porcentaje del salario básico unificado (SBU)	Este parámetro tiene un valor de 0,61 SBU como mínimo, hasta un valor de 1,75 SBU como máximo. Con base en la zonificación y clasificación del establecimiento.	Se justifica la aplicación proporcional de un valor establecido en base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.					

	Zonificación geográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Zona Uno (1) - 100% • Zona Dos (2) - 95% • Zona Tres (3) - 90% • Zona Cuatro (4) - 85% • Zona Cinco (5) - 80% 	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en la zonificación geográfica de cada establecimiento.							
	Clasificación del establecimiento	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Categoría</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>5 estrellas (Lujo)</td></tr> <tr><td>4 estrellas (Primera)</td></tr> <tr><td>3 estrellas (Segunda)</td></tr> <tr><td>2 estrellas (Tercera)</td></tr> <tr><td>1 estrella (Cuarta o categoría única)</td></tr> </tbody> </table>	Categoría	5 estrellas (Lujo)	4 estrellas (Primera)	3 estrellas (Segunda)	2 estrellas (Tercera)	1 estrella (Cuarta o categoría única)	Se justifica la aplicación de esta variable, con base en la clasificación de cada establecimiento.	
Categoría										
5 estrellas (Lujo)										
4 estrellas (Primera)										
3 estrellas (Segunda)										
2 estrellas (Tercera)										
1 estrella (Cuarta o categoría única)										
El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:										
<p>a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un motel es de US\$ 605,18, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$50,43, y que representa 1,32 salarios básicos unificados al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas para un hotel de 5 estrellas, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$ 810,00. En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$605,18.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>										
SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	7. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES									
	<p>Justificación</p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y 									

	<ul style="list-style-type: none"> • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario. b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario. c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU. b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU. c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU. 	
Determinación de la tarifa		
<p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$ <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. 		
Cálculo de la tarifa		
	<p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <p>a. 5 tenedores / De Lujo - 100% de la tarifa calculada</p>	

- b. 4 tenedores / De Primera - 80% de la tarifa calculada
- c. 3 tenedores / De Segunda - 60% de la tarifa calculada
- d. 2 tenedores / De Tercera - 40% de la tarifa calculada
- e. 1 tenedor / De Cuarta o Categoría única - 20% de la tarifa calculada

• A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 10 personas - 25%
- b. De 11 a 50 personas - 50%
- c. De 51 a 100 personas - 75%
- d. Mayor a 100 personas - 100%

• Z = Zonificación del establecimiento:

- a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
- b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.
- Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:

Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024

• Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos,

Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.

a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).

b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: cinco tenedores (lujo); cuatro tenedores (de primera); tres tenedores (segunda); dos tenedores (tercera); y un tenedor (cuarta categoría / categoría única).

La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha

	<p>establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un restaurante es de US\$347,55, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$28,96, y que representa 0,76 de un salario básico unificado al año.</p> <p>c) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en un restaurante, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$347,55.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	<p>8. CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Cálculo de la tarifa	
	<p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none">• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none">• C = Categoría del establecimiento:<ul style="list-style-type: none">a. 2 tazas / De Lujo - 100% de la tarifa calculadab. 1 taza / De Primera- 80% de la tarifa calculadac. De Segunda - 60% de la tarifa calculadad. De Tercera - 40% de la tarifa calculadae. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada• A = Aforo del establecimiento:<ul style="list-style-type: none">a. Hasta 10 personas - 25%b. De 11 a 50 personas - 50%c. De 51 a 100 personas - 75%d. Mayor a 100 personas - 100%• Z = Zonificación del establecimiento:<ul style="list-style-type: none">a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada.b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada.c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada.d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada.e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada <p>Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.• Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.• Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.• Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.• Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

	<ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024: <p>Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
Justificación técnica de la tarifa	
	<p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: dos tazas (lujo); una taza (de primera); segunda; tercera; y cuarta categoría (categoría única).</p> <p>La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>
Parámetro	Calificación
Justificación	

		Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.			
		Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.			
		Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.			
			Necesaria 50% (factor 0,50)				
			Secundaria 25% (factor 0,25)				
<p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:</p> <p>Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una cafetería es de US\$231,70, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$19,31, y que representa 0,50 de un salario básico unificado al año.</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una cafetería, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$231,70.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>							
SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	9. ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES						
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización</p>						

	<p>de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU. b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU. c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU. <hr/> <p>Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$ <p>Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p> <hr/> <p>Cálculo de la tarifa</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada b. De Primera - 80% de la tarifa calculada c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada e. De Cuarta o categoría única - 20% de la tarifa calculada • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 10 personas - 25% b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100% • Z = Zonificación del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Zona 1 - 100% de la tarifa calculada
--	--

- b. Zona 2 - 95% de la tarifa calculada
- c. Zona 3 - 90% de la tarifa calculada
- d. Zona 4 - 85% de la tarifa calculada
- e. Zona 5 - 80% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.
- Zona Cinco (5): Esta zonificación, será considerada única y exclusivamente para los establecimientos que están acogidos a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:

Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024

- Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

Los factores que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:

- a) La intensidad del uso de los fonogramas, se manifiesta en la variable del número de horas de ejecución de los fonogramas que son objeto de recaudación, que en la fórmula se encuentra signada con la letra H= horas de ejecución del fonograma.
- b) El tiempo de uso efectivo de los fonogramas en que el usuario realiza la comunicación al público de los fonogramas, que en la fórmula se presenta como la variable signada con la letra

	<p>D= número de días en que funciona el establecimiento o, que éste permanece abierto al público. Estas dos variables, son determinadas por SOPROFON, con la colaboración de la declaración voluntaria que se solicita al usuario, que, en caso de negarse, se realizará mediante la verificación mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría (categoría única).</p> <p>c) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td>Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)</td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
Parámetro	Calificación	Justificación											
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.											
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.											
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.											

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una plaza de comida es de US\$115,85 valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de

	<p>US\$9,65, y que representa 0,25 de un salario básico unificado al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una plaza de comida, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$244,63 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$115,85.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS	<p>10. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p style="text-align: center;">Cálculo de la tarifa</p>

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.
- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)

- C = Categoría del establecimiento:

- a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada
- b. De Primera - 80% de la tarifa calculada
- c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada
- d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada
- e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 10 personas - 25%
- b. De 11 a 50 personas - 50%
- c. De 51 a 100 personas - 75%
- d. Mayor a 100 personas - 100%

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria - 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.

c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría

Justificación técnica de las tarifas

Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.

a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).

b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría / categoría única.

c) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en

	<p>relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un almacén comercial es de US\$377,78, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$31,48, y que representa 0,82 de un salario básico unificado al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en un almacén comercial, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de Soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$377,78.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS	<p>11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p>Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <p>Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> $\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times L \times V$ <p>Cálculo de la tarifa</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

	<ul style="list-style-type: none"> • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario. <p>Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)</p> <ul style="list-style-type: none"> • C = Categoría del establecimiento: <ol style="list-style-type: none"> a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada. b. De Primera - 80% de la tarifa calculada. c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada. d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada. e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada. <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • L = Número de locales o islas: <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 locales - 25% b. De 26 a 50 locales - 50% c. De 51 a 75 locales - 75% d. Mayor a 75 locales - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
	Justificación técnica de las tarifas
	<p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p>

	<p>a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría / categoría única.</p> <p>La determinación objetiva del número de locales en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra L= número de locales o islas.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td>Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)</td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:</p> <p>a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un centro comercial es de US\$839,50, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$69,96, y que representa 1,83 salarios básicos unificados al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en un centro comercial, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$978,53 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$839,50.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.	Justificación
Parámetro	Calificación	Justificación												
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.												
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.												
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.												
SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS	12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES	Justificación												

Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:

Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.

Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.

Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Cálculo de la tarifa

Donde:

- **H** = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- **D** = Número de días en el año que funciona el establecimiento.
- **R** = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)

- **C** = Categoría del establecimiento:
 - a) De Lujo - 100% de la tarifa calculada
 - b) De Primera - 80% de la tarifa calculada
 - c) De Segunda - 60% de la tarifa calculada

	<p>d) De Tercera - 40% de la tarifa calculada e) De Cuarta - 20% de la tarifa calculada</p> <p>Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta 25 personas - 25% b) De 26 a 50 personas - 50% c) De 51 a 75 personas - 75% d) Mayor a 75 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
Justificación técnica de las tarifas	
<p>Los factores que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:</p> <p>a) La intensidad del uso de los fonogramas, se manifiesta en la variable del número de horas de ejecución de los fonogramas que son objeto de recaudación, que en la fórmula se encuentra signada con la letra H= horas de ejecución del fonograma.</p> <p>b) El tiempo de uso efectivo de los fonogramas en que el usuario realiza la comunicación al público de los fonogramas, que en la fórmula se presenta como la variable signada con la letra D= número de días en que funciona el establecimiento o, que éste permanece abierto al público.</p> <p>Estas dos variables, son determinadas por SOPROFON, con la colaboración de la declaración voluntaria que se solicita al usuario, que, en caso de negarse, se realizará mediante la verificación mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos</p>	

	<p>oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría / categoría única.</p> <p>c) La determinación objetiva del número de locales en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra L= número de locales o islas.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td>Indispensable 100% Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)</td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:</p> <p>Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un supermercado es de US\$839,50, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$69,96, y que representa 1,83 salarios básicosificados al año.</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en un supermercado, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$978,53 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$839,50.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
Parámetro	Calificación	Justificación											
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.											
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.											
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.											
SECTOR DE SALUD	<p>13. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES</p> <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p>												

Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.

b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.

c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times T \times A \times V$$

Cálculo de la tarifa

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.
- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)

- T = Tipo de establecimiento:
 - a. Hospitales - 80% de la tarifa calculada.
 - b. Clínicas y sanatorios - 40% de la tarifa calculada.
 - c. Clínicas veterinarias - 20% de la tarifa calculada.
 - d. Laboratorios - 10% de la tarifa calculada.
 - e. Consultorios médicos - 5% de la tarifa calculada.
- A = Aforo del establecimiento:
 - a. Hasta 10 personas - 25%

<ul style="list-style-type: none"> b. De 11 a 50 personas - 50% c. De 51 a 100 personas - 75% d. Mayor a 100 personas - 100% <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>	<hr/>
	<p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como T= tipo del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: hospitales; clínicas y sanatorios; clínicas veterinarias; laboratorios; y consultorios médicos.</p> <p>c) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p>

	<p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td> Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25) </td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:</p> <p>a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un hospital es de US\$671,60, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$55,97, y que representa 1,46 salarios básicos unificados al año.</p> <p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en un hospital, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$978,53 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$671,60.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.	
Parámetro	Calificación	Justificación												
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.												
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.												
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.												
SECTOR EDUCACIÓN	14. UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES													
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte</p>													

complementario para la actividad económica que realiza el usuario.
c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

- Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.
- Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.
- Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará una licencia anual de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times T \times A \times V$$

Cálculo de la tarifa

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.
- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)

- T = Tipo de establecimiento:
 - Universidades o institutos - 80% de la tarifa calculada.
 - Colegios de todo tipo - 40% de la tarifa calculada.
 - Escuelas de todo tipo - 20% de la tarifa calculada.
 - Preescolares y jardines de infantes - 10% de la tarifa calculada.
 - Guarderías - 5% de la tarifa calculada.
- A = Aforo del establecimiento:
 - Hasta 50 personas - 25%

	<p>b. De 51 a 250 personas - 50% c. De 251 a 500 personas - 75% d. Mayor a 500 personas - 100%</p> <ul style="list-style-type: none"> • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: <p>Secundaria - 0,25% del SBU</p> <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p> <p>La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como T= tipo del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: universidades o Institutos; colegios de todo tipo; escuelas de todo tipo; preescolares y jardines de infantes; guarderías.</p>
--	---

	<p>La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td> Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25) </td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:</p> <p>Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una universidad es de US\$335,80, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de \$27,98, y que representan 0,73 de un salario básico unificado al año.</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una universidad, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$ US\$335,80.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
Parámetro	Calificación	Justificación											
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.											
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.											
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.											
OTROS	<p>15. GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAFOS Y LOCALES SIMILARES</p>												
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte</p>												

complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.

b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.

c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\text{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Además, para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Cálculo de la tarifa

Donde:

• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)

• C = Categoría del establecimiento:

- a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada.
- b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.
- c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada.
- d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada.
- e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

<ul style="list-style-type: none"> • A = Aforo del establecimiento: <ul style="list-style-type: none"> a. Hasta 25 personas - 25% b. De 26 a 50 personas - 50% c. De 51 a 75 personas - 75% d. Mayor a 75 personas - 100% • V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU: del año 2024: Necesaria - 0,36% del SBU del año 2024 • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p>Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado. c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022) <p>En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.</p> <p>El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <hr/> <p>Los factores que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:</p> <p>La intensidad del uso de los fonogramas, se manifiesta en la variable del número de horas de ejecución de los fonogramas que son objeto de recaudación, que en la fórmula se encuentra signada con la letra H= horas de ejecución del fonograma.</p> <p>El tiempo de uso efectivo de los fonogramas en que el usuario realiza la comunicación al público de los fonogramas, que en la fórmula se presenta como la variable signada con la letra D= número de días en que funciona el establecimiento o, que éste permanece abierto al público.</p> <p>Estas dos variables, son determinadas por SOPROFON, con la colaboración de la declaración voluntaria que se solicita al usuario, que, en caso de negarse, se realizará mediante la verificación mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p>
--

	<p>La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p> <p>La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría (categoría única).</p> <p>La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th><th>Calificación</th><th>Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grado de uso</td><td>Número de días de comunicación pública de fonogramas al año</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Intensidad</td><td>Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día</td><td>Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.</td></tr> <tr> <td>Relevancia de uso de los fonogramas</td><td> Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25) </td><td>Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.</td></tr> </tbody> </table>	Parámetro	Calificación	Justificación	Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.	Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.	Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
Parámetro	Calificación	Justificación											
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.											
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.											
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00) Necesaria 50% (factor 0,50) Secundaria 25% (factor 0,25)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.											

	Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.
<u>OTROS</u>	<p>16. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES</p>
	<p>Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU. b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU. c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU. <p>Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:</p> <p>Tarifa = H x D x R x C x A x V</p> <p>Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.</p> <p>Cálculo de la tarifa</p> <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse. • D = Número de días en el año que funciona el establecimiento. • R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria - 50% (factor asignado 0,5)

- C = Categoría del establecimiento:
 - a. De Lujo - 100% de la tarifa calculada.
 - b. De Primera - 80% de la tarifa calculada.
 - c. De Segunda - 60% de la tarifa calculada.
 - d. De Tercera - 40% de la tarifa calculada.
 - e. De Cuarta - 20% de la tarifa calculada.

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

- A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 25 personas - 25%
- b. De 26 a 50 personas - 50%
- c. De 51 a 75 personas - 75%
- d. Mayor a 75 personas - 100%

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria - 0,25% del SBU

- Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025.

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas		
<p>Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.</p>		
<p>La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).</p>		
<p>La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como C= categoría del establecimiento, que los clasifica en diversas categorías: Lujo; primera; segunda; tercera; y cuarta categoría (categoría única).</p>		
<p>La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.</p>		
<p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p>		
Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como N en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

a) Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una academia deportiva es de US\$347,55 valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de US\$28,96, y que representa 0,76 de un salario básico unificado al año.

	<p>b) En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una academia deportiva, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$347,55.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>																				
EVENTOS	<p>17. MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS</p>																				
	<p>Justificación</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, ya sea en megaeventos organizados por el sector privado o el sector público, se pagará un valor equivalente en salarios básicos unificados, según la tabla que consta a continuación, para cada mega evento y con base en el aforo del mismo.</p> <p>Esta tarifa se aplicará salvo que se trate de actos oficiales organizados por instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con presencia de varias autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 número 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).</p> <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <p>Determinación de la tarifa</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MEGAEVENTOS PAGADOS</th> </tr> <tr> <th>Aforo (capacidad de personas)</th> <th>Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Más de 2.500 personas</td> <td>8 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 1.500 hasta 2.500 personas</td> <td>6 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 800 hasta 1.500 personas</td> <td>4,5 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 800 personas</td> <td>2,5 SBU</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">MEGAEVENTOS GRATUITOS</th> </tr> <tr> <th>Criterios para tarifa</th> <th>Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eventos gratuitos con fines comerciales</td> <td>2 SBU</td> </tr> <tr> <td>Eventos gratuitos sin fines comerciales</td> <td>1 SBU</td> </tr> </tbody> </table>	MEGAEVENTOS PAGADOS		Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa	Más de 2.500 personas	8 SBU	Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU	Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU	Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU	MEGAEVENTOS GRATUITOS		Criterios para tarifa	Valor de la tarifa	Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU	Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU
MEGAEVENTOS PAGADOS																					
Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa																				
Más de 2.500 personas	8 SBU																				
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU																				
Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU																				
Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU																				
MEGAEVENTOS GRATUITOS																					
Criterios para tarifa	Valor de la tarifa																				
Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU																				
Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU																				

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

Las variables que reflejan la razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son las siguientes:

- 1) Salario básico unificado (SBU).
- 2) Aforo (capacidad de personas).

Para la determinación del valor, se tomará como elemento de referencia el salario básico unificado.

Además, se considerará una tarifa diferenciada según el aforo de personas, con base en el Anexo del acuerdo preferencial de tarifas vigente entre SOPROFON y FENACAPTUR - AHOTEC.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación												
Salario Básico Unificado (SBU)	Este parámetro tiene un valor de 2,5 SBU como mínimo, hasta un valor de 8 SBU como máximo. Con base en el aforo para mega eventos.	Se justifica la aplicación proporcional de un valor vinculado al SBU y con base en las variables consideradas para el cálculo del valor de la tarifa.												
Aforo (capacidad de personas)	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Megaeventos</th> </tr> <tr> <th>Aforo (capacidad de personas)</th> <th>Valor de la tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Más de 2.500 personas</td> <td>8 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 1.500 hasta 2.500 personas</td> <td>6 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 800 hasta 1.500 personas</td> <td>4,5 SBU</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 800 personas</td> <td>2,5 SBU</td> </tr> </tbody> </table>	Megaeventos		Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa	Más de 2.500 personas	8 SBU	Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU	Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU	Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU	Se justifica la aplicación proporcional de esta variable, con base en el aforo para mega eventos.
Megaeventos														
Aforo (capacidad de personas)	Valor de la tarifa													
Más de 2.500 personas	8 SBU													
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU													
Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU													
Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU													

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

	<p>Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$400; y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para un mega evento es de US\$3.680,00 valor que corresponde a la recaudación que se realiza por evento de utilización de los fonogramas y, que representa 8 salarios básicos unificados al año.</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas para un mega evento, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$4.169,88 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$3.680,00.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
TRANSPORTE	<p>18. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:</p> <p>a. Indispensable: La relevancia es indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>b. Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>c. Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.</p> <p>De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:</p> <p>a. Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.</p> <p>b. Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.</p> <p>c. Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:</p> <p>Tarifa = H x D x R x T x A x V</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además para esta tarifa, se considerará un 8% de descuento para el año 2025. <p style="text-align: center;">Cálculo de la tarifa</p>

Donde:

• H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

• D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

• R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria - 25% (factor asignado 0,25)

• T = Tipo de transporte:

- a. Aéreo - 100% de la tarifa calculada
- b. Marítimo - 80% de la tarifa calculada
- c. Fluvial - 60% de la tarifa calculada
- d. Terrestre interprovincial e intercantonal - 40% de la tarifa calculada
- e. Terrestre urbano y rural - 20% de la tarifa calculada

• A = Aforo del establecimiento:

- a. Hasta 50 personas - 25%
- b. De 51 a 250 personas - 50%
- c. De 251 a 500 personas - 75%
- d. Mayor a 500 personas - 100%

• V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU del año 2024:

Secundaria - 0,25% del SBU del año 2024

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

- a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
- b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
- c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables,

estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de la tarifa

Para la determinación del valor, se toma como elemento de referencia, el valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al salario básico unificado en el territorio ecuatoriano, y que para la fórmula está signada con la letra V.

a) La relevancia de uso de los fonogramas en la actividad, que se realiza con sustento en el nivel de importancia de la música en la actividad económica del usuario y que se manifestará en los ingresos que potencialmente le permiten obtener con su uso. En la fórmula, este criterio se manifiesta en la variable signada con la letra R= porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento, que a su vez se manifiesta en tres categorías: a) indispensable (o lo que es igual, imprescindible); b) necesaria (representa un aporte significativo); y, c) secundaria (como un valor agregado).

b) La Determinación objetiva de la estratificación del establecimiento, con sustento en las categorías preestablecidas por los organismos oficiales del Estado y/o los gremios que representan a los usuarios, que en la fórmula consta como T= tipo de transporte, que los clasifica en diversas categorías: aéreo, marítimo, fluvial, terrestre interprovincial, terrestre urbano y rural.

c) La determinación objetiva del aforo del establecimiento en donde son comunicados los fonogramas al público, que en la fórmula lleva la letra A= aforo del establecimiento.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables y proporcionales puesto que, con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Parámetro	Calificación	Justificación
Grado de uso	Número de días de comunicación pública de fonogramas al año	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor de días que el establecimiento está abierto al público, signado como D en la fórmula.
Intensidad	Número de horas de comunicación al público de fonogramas al día	Se justifica dentro de la fórmula, ya que se considera el factor del número de horas de comunicación de los fonogramas en los establecimientos, signado como H en la fórmula.
Relevancia de uso de los fonogramas	Indispensable 100% (factor 1,00)	Se justifica dentro de la fórmula ya que se considera estos factores por cada tipo de establecimiento.
	Necesaria 50% (factor 0,50)	
	Secundaria 25% (factor 0,25)	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de dos formas:

	<p>Mostrando el porcentaje que representa, en relación con el ingreso menor que reciben los ecuatorianos que trabajan en relación de dependencia, esto es con sustento en el salario básico unificado (SBU), que, desde el 1 de enero de 2024, se ha establecido la suma de US\$460 (con el 8% de descuento para esta tarifa, este valor es de \$423,20); y, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como es la hermana y vecina República del Perú. Así, el valor de la tarifa para una motonave marítima es de US\$154,47, valor que corresponde a la recaudación que se realiza por un año de utilización de los fonogramas y, que mensualizado da como resultado la suma de US\$12,87, y que representa 0,34 de un salario básico unificado al año.</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas en una motonave marítima, en el mismo rango comparado con SOPROFON, está calculado en US\$489,27 (convertido de soles peruanos a dólares americanos). En nuestro caso, la tarifa por la comunicación pública de fonogramas siguiendo el ejemplo es de US\$154,47.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
--	---

II. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

19. OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES.

	Justificación		
	<p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>		
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Estaciones de televisión por suscripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y</p>	Estaciones de televisión por suscripción	Determinación de la tarifa
Estaciones de televisión por suscripción			
Determinación de la tarifa			

	<p>similares) es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
Justificación de las tarifas	
	<p>La tarifa fijada por el uso efectivo de los fonogramas es presentada, vinculándola con el valor económico que, para la actividad del usuario, representa el uso de la música difundida a través de las grabaciones sonoras, sustentado en los criterios cuantitativos, que se expresan en la tarifa utilizada.</p> <p>Con el recaudo efectuado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, se cobra al usuario un valor en proporción al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú y de la República de Colombia, en donde sus tarifas por comunicación pública de fonogramas para este rubro son de 1,5% de los ingresos brutos y de 3,5% liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales, respectivamente. En el mismo rango comparado con SOPROFON, el porcentaje es de 0,85% de la facturación bruta anual por facturación de los planes (prepago y pospago) de audio y video a los usuarios.</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
	<p>III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)</p> <p>20. Canales de televisión privados (televisión abierta).</p>
Justificación	
	<p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p>
Determinación de la tarifa	

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar
Mayor al 75%	1,20%
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:

En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú y de la República de Colombia, donde sus tarifas por comunicación pública de fonogramas para este rubro son de 1,5% de los ingresos brutos y de 3,5% liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales, respectivamente. En el mismo rango comparado con SOPROFON, el porcentaje máximo es de 1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad.

Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con los vecinos países que tienen una realidad socio económica similar a la nuestra.

21. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).

Justificación

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de las tarifas

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar
Mayor al 75%	2,5 SBU
Mayor al 50% y hasta el 75%	2 SBU
Mayor al 25% y hasta el 50%	1,5 SBU
Desde el 1% hasta el 25%	1 SBU

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada

	<p>por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República de Colombia, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas para este rubro, en su rango menor es de 2,4 salarios (SMLV) y que en su rango máximo son 72 salarios, y que en el mismo rango comparado con SOPROFON, en el rango mínimo es de 1 salario (SBU) y en su rango máximo es de 2,5 salarios (SBU).</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
	<p>22. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)</p>
	<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p>

	<p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento • De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
Justificación técnica de las tarifas	

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:

En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú y de la República de Colombia, en donde sus tarifas por comunicación pública de fonogramas para este rubro son de 1,5% de los ingresos brutos y de 3,5% liquidado sobre el 100% de los ingresos operacionales, respectivamente. En el mismo rango comparado con SOPROFON, el porcentaje es de 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.

Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.

IV. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

23. RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA).

	Justificación
	<p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Porcentaje a aplicar
Mayor al 75%	1,20%
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

Justificación técnica de las tarifas

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:

En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República del Perú, donde la tarifa por comunicación pública de fonogramas para este rubro es de 1,5% de los ingresos brutos. En el mismo rango comparado con SOPROFON, el porcentaje máximo es de 1,20% de los ingresos brutos por concepto de publicidad.

Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.

24. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)

Justificación

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	Valor a aplicar
Mayor al 75%	1 SBU
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU
Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

	<p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de la tarifa</p> <hr/> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se puede justificar de la siguiente forma:</p> <p>En comparación con las tarifas fijadas por el uso de fonogramas en otros países de la región, el valor de las tarifas de SOPROFON resulta muchísimo menor, como es el caso de la República de Colombia, en donde su tarifa por comunicación pública de fonogramas para este rubro, en su rango menor es de 2,4 salarios (SMLV) y que en su rango máximo son 72 salarios, y que en el mismo rango comparado con SOPROFON, en el rango mínimo es de 0,25 de un salario (SBU) y en su rango máximo es de 1 salario (SBU).</p> <p>Esto demuestra que nuestras tarifas son considerablemente moderadas, en relación con el vecino país que tiene una realidad socio económica similar a la nuestra.</p>
25. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)	
	<hr/> <p style="text-align: center;">Justificación</p> <hr/> <p>Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan • Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y • Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios • Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad. <p>*En esta tarifa no se aplica la variable relacionada con el SBU del año 2024, señalada por el MINTUR, al ser una tarifa no relacionada con el ámbito Turístico contemplado por el Ministerio de Turismo.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <hr/> <p>Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.</p> <p>Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:</p> <p>Densidad poblacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento

	<ul style="list-style-type: none"> • De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento • Más de 500.000 habitantes 25% de descuento <p>Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.</p> <p>El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.</p>
<p style="text-align: center;">Justificación técnica de las tarifas</p>	

V. NUEVAS TECNOLOGÍAS	
COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS	<p>26. WEBCASTING</p>
	<p style="text-align: center;">Determinación de la tarifa</p> <p>El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.</p> <p>Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.</p> <p>La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US\$500) por canal de transmisión.</p> <p>A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado.</p> <p style="text-align: center;">Justificación técnica de la tarifa</p>

El mercado de la música digital nos pone frente a una infinidad de posibilidades de difusión y divulgación de los fonogramas dentro de un ecosistema de oferta de servicios digitales de la música que viene a cambiar los modelos de negocio de los productores fonográficos, que ven a este nuevo entorno una oportunidad de poner a disposición la música tanto a los usuarios o consumidores.

La tarifa fijada por el uso de los fonogramas es presentada, vinculándola con el valor económico que, para la actividad del usuario, representa el uso de la música a través de las nuevas tecnologías, sustentada en criterios en función de la relevancia que tiene para el usuario.

Los factores que reflejan la razonabilidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:

El uso efectivo de los fonogramas que el usuario realiza a través del Webcasting, se justifica en la tarifa, cuando es fijada con un valor que se atribuye (US\$0,01) por cada ejecución, con lo cual se refleja el uso real del fonograma.

La intensidad en el uso de los fonogramas, se expresa en las tarifas, cuando el cobro se vincula por el número de ejecuciones de los fonogramas que son objeto de la recaudación.

Estas variables, son determinadas por SOPROFON, que se realizará mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables puesto que, con el recaudo realizado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.

Los factores que reflejan la proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, igualmente se reflejan en las variables establecidas en las fórmulas para su cálculo y estas son las siguientes:

El uso efectivo de los fonogramas que el usuario realiza a través del Webcasting, se justifica en la tarifa, cuando es fijada con un valor que se atribuye (US\$0,01) por cada ejecución, con lo cual se refleja el uso real del fonograma.

La intensidad en el uso de los fonogramas, se expresa en las tarifas, cuando el cobro se vincula por el número de ejecuciones de los fonogramas que son objeto de la recaudación.

Estas variables, son determinadas por SOPROFON, que se realizará mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.

Estos criterios, determinan que las tarifas sean proporcionales puesto que el recaudo se realizará en proporción al mayor o menor uso de los fonogramas a través de su difusión en la web.

El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se pueden justificar de la siguiente manera:

Mostrando el valor que representa, haciendo un análisis comparativo con las tarifas de otro país de la región con una realidad más próxima a la ecuatoriana, como podría ser la hermana y vecina República de Colombia. Así, el promedio de las tarifas para Webcasting es de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente en dólares al cambio actual de \$488,38 valor a cobrar mensualmente a los usuarios. En cambio, que la tarifa propuesta es de \$0,01 anual, por cada utilización del fonograma a través del Webcasting.

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS A TRAVÉS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS	<h2>27. SIMULCASTING</h2>
	<p>Determinación de la tarifa</p> <p>El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.</p> <p>La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).</p> <p>Justificación técnica de la tarifa</p> <p>El mercado de la música digital nos pone frente a una infinidad de posibilidades de difusión y divulgación de los fonogramas dentro de un ecosistema de oferta de servicios digitales de la música que viene a cambiar los modelos de negocio de los productores fonográficos, que ven a este nuevo entorno una oportunidad de poner a disposición la música tanto a los usuarios o consumidores.</p> <p>La tarifa fijada por el uso de los fonogramas es presentada, vinculándola con el valor económico que, para la actividad del usuario, representa el uso de la música a través de las nuevas tecnologías, sustentada en criterios en función de la relevancia que tiene para el usuario.</p> <p>Los factores que reflejan la razonabilidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, son los siguientes:</p> <p>El uso efectivo de los fonogramas que se realiza a través de Simulcasting, con la fijación de un porcentaje (10%), sobre el valor que corresponde a la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión), se justifica toda vez que la fórmula utilizada para la fijación de esta tarifa responde a variables en las que determinan el uso real de los fonogramas a través de estos medios, así como la intensidad o frecuencia con los que son comunicados al público.</p> <p>Estas variables, son determinadas por SOPROFON, que se realizará mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean razonables puesto que, con el recaudo realizado y las deducciones que se realizan, permiten el financiamiento de los gastos de administración y gestión, así como entregar los beneficios asistenciales y promover la actividad creativa de los socios; y, de otra parte, no se impone al usuario un valor desproporcionado en relación al beneficio que representa la utilización del repertorio administrado por la Sociedad.</p> <p>Los factores que reflejan la proporcionalidad de las tarifas en relación al uso de los fonogramas, igualmente se reflejan en las variables establecidas en las fórmulas para su cálculo y estas son las siguientes:</p> <p>El uso efectivo de los fonogramas que se realiza a través de Simulcasting, con la fijación de un porcentaje (10%), sobre el valor que corresponde a la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión), se justifica toda vez que la fórmula utilizada para la fijación de esta tarifa responde a variables en las que determinan el uso real de los fonogramas a través de estos medios, así como la intensidad o frecuencia con los que son comunicados al público.</p> <p>Estas variables, son determinadas por SOPROFON, que se realizará mediante parámetros objetivos establecidos por la sociedad.</p> <p>Estos criterios, determinan que las tarifas sean proporcionales puesto que el recaudo se realizará en proporción al mayor o menor uso de los fonogramas a través de su difusión en la web.</p> <p>El criterio de equidad, que se manifiesta en el valor moderado de las tarifas que propone la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, se pueden justificar de la siguiente manera:</p>

En el mismo caso, en la República de Colombia, para Simulcasting la tarifa es de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente en dólares al cambio actual de \$488,38 valor a cobrar mensualmente a los usuarios. En cambio, que la tarifa propuesta por SOPROFON, es del 10% del valor que se recauda a la radio y televisión por la comunicación pública de los fonogramas, a sabiendas que, para la fijación de la tarifa por comunicación pública en estos medios, se ha establecido una fórmula que permite recaudar por el uso efectivo de los fonogramas.

SEGUNDO: PUBLICAR en un diario de amplia circulación nacional, las tarifas generales por el uso de los derechos que representa la Sociedad de Productores de Fonogramas y, a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación por lo que SOPROFON y SARIME, deberán en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente Resolución dar cumplimiento con lo dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la Sociedad de Productores de Fonogramas y, a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador que, de conformidad con lo previsto en el artículo 252 del COECCI, pongan a disposición de los usuarios, gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del repertorio representado, pudiendo los interesados acogerse a dichos valores si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. La Unidad de Comunicación Social del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá difundir la presente resolución en la página web institucional, así como en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.

QUINTO: REQUERIR a la Sociedad de Productores de Fonogramas y, a la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador que, previo el registro de las tarifas aprobadas, realicen el pago de la tasa correspondiente para el registro de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 8 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA: Las Sociedades de Gestión Colectiva considerarán la posibilidad de ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifados a usuarios de los sectores que constan en el pliego autorizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA: Deróquese la Resolución Nro. 043-2024-DG-SENADI de 31 de diciembre de 2024; misma que, aprueba las tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas y, la Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador para el año 2025 a partir de la entrada en vigencia de las tarifas aprobadas en esta resolución el primero de enero de 2026, así como toda tarifa contraria a este régimen de tarifas.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Comuníquese y publíquese. -

Mgs. María Lorena Espinoza Arizaga
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

Acción	Nombre y apellido	Firma	Fecha
Autorizado por:	Mgs. Antonio Noboa		04-12-2025
Aprobado por	Mgs. María Lorena Espinoza		04-12-2025